

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: CUADRAGÉSIMA QUINTA
ORDINARIA OBLIGACIONES
GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 13 DE NOVIEMBRE DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**
Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones en su calidad de suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016).
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, oficios números 18/470/OIC/AI-120/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 18/470/OIC/AI-120/2018 de fecha 30 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, nombre de servidores públicos investigados, nombre de servidores públicos que reciben el informe de seguimiento (en ejercicio de sus funciones), profesión u ocupación, denominación o razón social de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares o terceros, correo electrónico institucional de los servidores investigados y número de empleado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- De la Auditoría 07/2018, el Informe y sus observaciones.
- Del Seguimiento 08/2018, el informe y sus cédulas de seguimiento.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-INEEL y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de servidores públicos investigados: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 3 -

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 4 -

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

b) Nombre de servidores públicos que reciben el informe de seguimiento (en ejercicio de sus funciones): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

c) Profesión u ocupación: Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Denominación o razón social de terceros ajenos al procedimiento: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 5 -

e) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Correo electrónico institucional de los servidores investigados: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, en ese sentido, si bien el correo electrónico otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, es público, en el presente caso, al tratarse de un servidor público investigado pero no sancionado, dicho dato actualiza la causal de clasificación de confidencialidad, toda vez que su divulgación vulneraría su derecho de presunción de inocencia, honor y buen nombre, motivo por el cual debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Número de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-INEEL, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INEEL.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.45.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-INEEL, conforme a lo siguiente: -----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018

Se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad hecha por el OIC-INEEL, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, con excepción del nombre del servidor público que recibe el informe de seguimiento, el cual se REVOCA.

Se INSTRUYE al OIC-INEEL a que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Puestos de los servidores públicos y sus funciones: Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentra inmerso en los documentos que se analizaron se debe de testar, por lo que por su testado resulta necesario con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

ii. Nombre de becarios que realizan prácticas profesionales ajenos al procedimiento: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-INEEL, de la presente resolución.

Area with horizontal dashed lines for additional text or signature.

Handwritten signature in blue ink.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 7 -

A.2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal, oficio número OIC/PF/0415/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/PF/0415/2018 de fecha 24 de septiembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada reservada tal como, nombre, firma y área de adscripción de los integrantes de la Policía Federal, direcciones de correo electrónico de elementos de la Policía Federal e información relacionada con los estados financieros de la policía federal, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP; número de vehículos, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones y descripción del equipo policial, armamento, marca, modelo, matrícula y calibre y especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la policía federal, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP; así como información confidencial tal como, denominación o razón social, número de expediente, de credencial o de empleado, cuenta bancaria de personas morales (de la policía federal), cuenta bancaria de personas físicas (particulares), domicilio de particulares, número de teléfono fijo o celular particular, correo electrónico particular, nombre de particulares o terceros (auditores externos), firma o rúbrica de particulares (auditores externos), Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad e inasistencias por incapacidad médica, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría 01/2018 Coordinación de Servicios Generales/Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Seguimiento 05/18 a las Cuentas Públicas 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Seguimiento 05/18 de la Auditoría 08/2017 Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Seguimiento 05/18 de la Auditoría 12/2017 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Chiapas.
- Seguimiento 05/18 de la Auditoría 13/2017 División de Fuerzas Federales.
- Informe de Auditoría 05/18 de la Auditoría 14/2017 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Baja California Sur.
- Seguimiento 05/18 de la Auditoría 16/2017 Coordinación de Servicios Generales/Obra Pública
- Seguimiento 05/18 de la Auditoría 18/2017 Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial.
- Seguimiento 09/18 de la Auditoría 13/2017 División de Fuerzas Federales.
- Informe y Cédulas de Observaciones de la Auditoría 02/2018 Secretaría General/División de Armamento, municiones y equipo.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**CUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018**

- 8 -

- Informe y Cédulas de Observaciones de la Auditoría 04/2018 Actividades Específicas Institucionales/División de Gendarmería.
- Informe y Cédulas de Observaciones de la Auditoría 07/2018 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Campeche.
- Informe y Cédulas de Observaciones de la Auditoría 08/2018 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Hidalgo.
- Seguimiento 09/18 de la Auditoría 01/2018 Coordinación de Servicios Generales/Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Seguimiento 09/18 de la Auditoría 08/2017 Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Seguimiento 09/18 a las Cuentas Públicas 2014, 2015 y 2016.
- Informe y Cédulas de Observaciones de la Auditoría 13/2017 División de Fuerzas Federales.
- Informe y Cédulas de Observaciones de la Auditoría 16/2017 Coordinación de Servicios Generales/Obra Pública.
- Informe de Auditoría 17/2017 practicada a la Coordinación de Soporte Técnico/Desempeño.
- Informe y Cédulas de Observaciones de la Auditoría 18/2017 Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial.
- Informe de Auditoría 19/2017 Unidad de Asuntos Internos/Actividades especiales institucionales.
- Oficio de Seguimiento de la Auditoría 14/2017 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Baja California Sur.
- Seguimiento 20/2017 a las Cuentas Públicas 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Seguimiento 20/2017 de la Auditoría 08/2017 Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Informe y Cédulas de Observaciones de Auditoría 09/2017 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Morelos.
- Seguimiento 20/2017 de Auditoría 11/2017 Presupuesto Gasto Corriente.
- Informe de Seguimiento 20/2017 de Auditoría 12/2017 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Chiapas.
- Informe, estados financieros y notas de auditores externos 2015.
- Dictamen presupuestal de auditores externos 2015.
- Informe de revisión de operaciones de adquisiciones 2015.
- Informe de revisión de operaciones de obra pública 2015.
- Informe sobre la revisión de situación fiscal 2015.
- Carta de Observaciones definitiva 2015.
- Informe ejecutivo y propuestas de mejora 2015.
- Cédulas de Observaciones, seguimiento 15-16 de auditores externos 2015.
- Cédulas de seguimiento de observaciones 20/16 de auditores externos 2015.
- Cédulas de seguimiento de observaciones 05/17 de auditores externos 2015.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 9 -

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran reservados, así como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la clasificación de reserva

a) Nombre, firma y área de adscripción de los integrantes de la policía federal, número de vehículos y direcciones de correo electrónico de elementos de la policía federal:

Tomando en consideración que el derecho humano a la vida y a la integridad son inherentes a cualquier persona independientemente de que sea servidor público o no, es que se deben proteger dichos datos como información reservada, toda vez que su difusión podría revelar datos específicos de elementos que tienen o tendrán responsabilidad operativa de la Policía Federal, a los que se les puede ocasionar riesgos personales, daños en su salud y vida, así como daños a la integridad física de su familia, por la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos, lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción V de la LFTAIP.

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 10 -

de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos



en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.

b) Información relacionada con los estados financieros de la Policía Federal: Se conforma por diversa información como estados contables, informes financieros o cuentas anuales, y se utiliza para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, información que en principio es confidencial, no obstante lo anterior, este Comité de Transparencia determina que en el presente caso no se actualiza la causal de reserva invocada, al tratarse de información que pública la Policía Federal y la misma es genérica, por lo que conforme al principio de rendición de cuentas al tratarse de recursos públicos, ésta no podrá clasificarse.

c) Número de vehículos, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones y descripción del equipo policial, armamento, marca, modelo, matrícula y calibre y especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la policía federal: La difusión de dicha información revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta Institución Policial, entendiéndose a éste como aquella aptitud mediante la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, el cual se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos, poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro, motivo por el cual este Comité de Transparencia determina que en el presente caso procede la clasificación de reserva de la información con fundamento únicamente en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

Al respecto, resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 12 -

(...)

I. I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así las cosas, dicha reserva de la información debe atender a que la difusión de la información pueda comprometer la seguridad pública, pudiendo generar un daño.

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar dicha información permite determinar el armamento y equipo con el que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delinuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta Institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y equipo que fue adquirido por la Policía Federal para el cumplimiento de sus objetivos. Además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta Institución Policial, entendiéndose a éste como aquella aptitud mediante la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, el cual se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 13 -

En ese orden de ideas, revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Policía Federal, que implican la utilización de las diferentes características de armas con las que cuenta, de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución.

En ese contexto, la difusión de esta información representa un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable.

RIESGO REAL. - Pone en riesgo las operaciones sustantivas de la Institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

RIESGO DEMOSTRABLE.- La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa o logística de las instituciones de seguridad pública, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y/o grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Policía Federal, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

RIESGO IDENTIFICABLE. - Se vulnera el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Policía Federal en todo el territorio nacional; abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Policía Federal, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la Institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

- II. **El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda.** Al dar a conocer las características y datos del armamento y equipo con el que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta Institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 14 -

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Si bien es cierto el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, lo que debe prevalecer es el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa a la marca, modelo y matrícula de las armas, reduce la capacidad de respuesta de la Policía Federal, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Décimo octavo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.

II. Análisis de la clasificación de confidencialidad

a) Denominación o razón social: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Número de expediente, de credencial o de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 15 -

c) Cuenta bancaria de personas morales (de la policía federal): El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; sin embargo, en este caso hace referencia al número de cuenta de la dependencia, motivo por el cual no deben ser testados en la versión pública, ya que contienen recursos públicos.

d) Cuenta bancaria de personas físicas (particulares): El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

e) Domicilio de particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Número de teléfono fijo o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 16 -

h) Nombre de particulares o terceros (auditores externos) y firma o rúbrica de particulares (auditores externos): Al tratarse de información relacionada con personas que realizan actividades de seguridad, y tomando en consideración que el derecho humano a la vida y a la integridad son inherentes a cualquier persona independientemente de que sea servidor público o no, este Comité de Transparencia determina que el presente caso no se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad de la información invocada, sino que se actualiza la excepción de publicidad prevista en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, toda vez que su difusión podría revelar datos específicos de elementos que tienen responsabilidad operativa de la Policía Federal, a los que se les puede ocasionar riesgos personales, daños en su salud y vida, así como daños a la integridad física de su familia, por la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos; lo anterior, de conformidad con los argumentos expuestos en la prueba de daño vertida en el inciso a) del apartado de clasificación de reserva, los cuales, a fin de evitar innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

i) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

j) Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

k) Inasistencias por incapacidad médica: Periodo de días determinados en el que el trabajador interrumpe sus actividades laborales por motivo de alguna enfermedad o accidente, información que repercute directamente en la esfera privada de cada individuo, por lo que dicha información encuadra en el supuesto de clasificación de información confidencial motivo por el cual procede su protección en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICACUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 17 -

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-PF en los términos señalados en la presente resolución; cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

RESOLUCIÓN A.2.ORD.45.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-PF, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de información reservada respecto al nombre, firma y área de adscripción y direcciones de correo electrónico de elementos de la policía federal con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de información reservada respecto al número de vehículos, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones y descripción del equipo policial, armamento, marca, modelo, matrícula y calibre y especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, únicamente con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----

Se **REVOCA** la clasificación de reserva de la información relacionada con los estados financieros de la Policía Federal. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a denominación o razón social, número de expediente, de credencial o de empleado, domicilio de particulares, número de teléfono fijo o celular particular, correo electrónico particular, RFC, nacionalidad e inasistencias por incapacidad médica, de conformidad únicamente con la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la cuenta bancaria de persona física, en términos únicamente de la fracción II, del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de la cuenta bancaria de personas morales, por ser de la policía federal. -----

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad por lo que hace a nombre de particulares o terceros y firma o rúbrica de particulares por tratarse de auditores externos, a efecto de que se clasifique como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-PF a efecto de que se clasifique como confidencial la siguiente información:
i. Número de licencia médica: Número asignado al documento expedido por un médico acreditado de la Institución de Seguridad Social al cual es derechohabiente el servidor público, el cual establece el periodo de días determinados en el que el trabajador interrumpe sus actividades

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

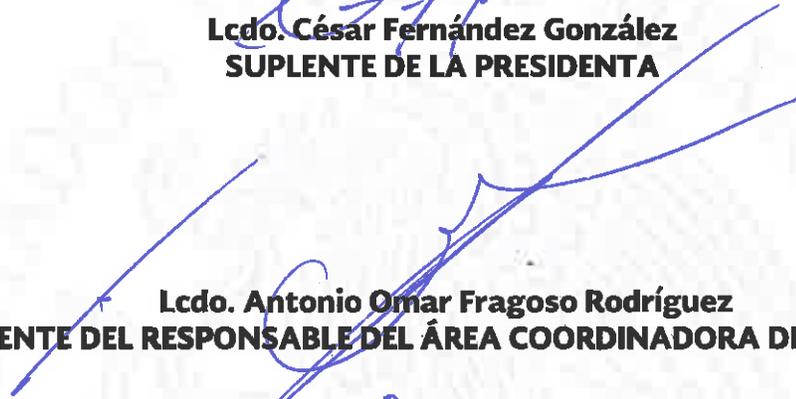
CUADRAGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2018

- 19 -

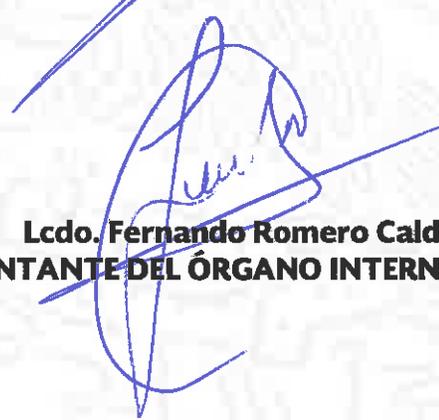
No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González, Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente de la Presidenta del Comité; el Licenciado Antonio Omar Frago, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.



Lcdo. César Fernández González
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA



Lcdo. Antonio Omar Frago Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Suplente de la Secretaría Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras 

